

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, señalando que la demandada se notificó mediante aviso enviado por correo electrónico y recibo de acuso de recibido el día 31 de mayo de 2022, corren 3 días para retirar copias y 10 días para contestar la demanda que vencieron el día 17 de junio de 2022. No fue contestada la demanda, ni se propusieron excepciones. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, junio (16) de dos mil veintidós (2022).).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 160

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 253264089001-2022-0035.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHANA ANDREA VELANDIA CORTES

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. y no observando irregularidad sustancial que invalide lo actuado hasta el momento, se dará aplicación a la norma antes transcrita, profiriendo el auto correspondiente.

ANTECEDENTES

Obrando mediante apoderado judicial la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOHANA ANDREA VELANDIA CORTES, evento por el cual el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago que fue notificado por estado al demandante el 31 del mismo mes.

La demandada JOHANA ANDREA VELANDIA CORTES, identificada con la C.C. No. 1.071.143.286, se notificó mediante aviso enviado por correo electrónico como consta en los folios 59,60 y 61 quien no contesto la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P , en algunos de sus apartes estableció que *"si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa la demandada no propuso excepciones, como tampoco se encuentra acreditado dentro del proceso el pago de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, situación que de plano permite proceder conforme lo establece la norma procedimental, máximo cuando no se observa irregularidad alguna que invalide lo hasta ahora actuado, en vista de ello, se ordenara seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAVITA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Las partes alleguen la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: Costas del proceso a cargo de la parte demandada. Tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma de ochocientos setenta mil pesos (\$870.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.

JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**

*Guatavita-Cundinamarca, 28 de junio de 2022. Notificado
por anotación en ESTADO No 21 de la misma fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario.

Firmado Por:

**Luis Daniel Vera Ordoñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc236b750845782dcdb169678212145232e4ef33c94d9e3f88e4ef010b009bca**

Documento generado en 27/06/2022 01:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**